

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS
COMERCIALES, DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
EN EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXIV Tomo CXXXV	Guanajuato, Gto., a 5 de Septiembre de 1997	Numero 71
--------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Tarandacuao, Gto.

Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales, de Servicios y Espectáculos Públicos en el Municipio de Tarandacuao, Gto.....	7212
---	------

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Tarandacuao, Gto.

El Ciudadano Lic. Antonio García Ríos, Presidente Constitucional del Municipio de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Local y los artículos 16 fracción XVI, 76, 80, 83, de la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado, en sesión ordinaria de 11 de Septiembre de mil novecientos noventa y seis aprobó el siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales, de Servicios y Espectáculos Públicos en el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento y horario de los giros comerciales de servicios y de espectáculos públicos, señalando bases para su operación en bien de la seguridad y salud de los habitantes.

Artículo 2.

Para los efectos de este reglamento, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de objetos con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su practica se haga en forma permanente o eventual. Se equipararan a giros comerciales los de prestación de servicios y los de espectáculos públicos.

Artículo 3.

Se considera comerciante a la persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio, de acuerdo con las leyes mercantiles.

Artículo 4.

Para el funcionamiento de cualquier giro comercial de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, en los que se consuman o vendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, se estará a lo que señala el capítulo II segundo de este Reglamento.

Artículo 5.

Los establecimientos comerciales de prestación de servicios y espectáculos podrán funcionar de acuerdo a los horarios establecidos por este Reglamento, se exceptúa de lo anterior los días de descanso obligatorio que prevé la Ley Federal del Trabajo, 'los días con festividades locales con suspensión de labores'.

Artículo 6.

El H. Ayuntamiento podrá modificar los horarios establecidos en este reglamento atendiendo a situaciones excepcionales o de costumbre, mediante orden debidamente fundada y motivada.

Artículo 7.

El Honorable Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos de este y otros reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 8.

Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto discrecionalmente por el Presidente Municipal, y en caso de inconformidad de la parte interesada resolverá el Honorable Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De los Giros Comerciales y Prestaciones de Servicios con Venta de Bebidas Alcohólicas

1.- De los restaurantes, fondas y cenadurías.

Artículo 9.

Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo así como sus locales, vajillas y servicios, deberán satisfacer plenamente los requisitos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato y sus reglamentos.

Artículo 10.

Los comercios mencionados en el artículo anterior que se encuentran ubicados dentro de las zonas consideradas residenciales y céntricas, deberán además:

I. Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibido la preparación de alimentos y bebidas en el interior y a la vista pública; y

II. Hacer la venta y consumo de sus mercancías dentro del local salvo los que se envase debidamente para el consumo en otro lugar.

Artículo 11.

Solo se concederá autorización de los giros previstos en este capítulo cuando el interesado, presente constancia expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo 12.

En estos establecimientos solo podrán laborar quienes tengan tarjeta de salud en los términos del artículo anterior.

Artículo 13.

Los restaurantes podrán funcionar con autorización de las autoridades correspondientes, con servicio de bebidas alcohólicas como aperitivo durante el horario que presten servicio de alimentos.

Artículo 14.

Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas con aperitivo, en el siguiente horario:

I. Lunes a domingo de las 13 (trece) a las 22 (veintidós) horas.

Artículo 15.

Las fondas, cenadurías podrán vender exclusivamente como aperitivo cerveza con alimentos en el mismo horario a que se refiere el artículo anterior, los negocios que solo sirvan almuerzo podrán vender cerveza exclusivamente como aperitivo, de las 6:00 a.m. A las 13:00 p.m.

2. De las cantinas, cervecerías y pulperías, bares y discotecas.

Artículo 16.
Cantina es el establecimiento destinado a la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 17.
Cervecería es el establecimiento destinado a la venta y consumo de cerveza de cualquier marca.

Artículo 18.
Pulpería es el establecimiento destinado a la venta y consumo de pulque.

Artículo 19.
Bar es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo. En los bares no se autorizan variedades ni habrá pista de baile y se regirán conforme a este apartado con independencia de las disposiciones legales aplicables al giro principal o complementario.

Artículo 20.
Discoteca es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar música viva o grabada, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota, en los salones discotecas, podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

Artículo 21.
Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la autorización de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizados de las bebidas y alimentos, en las cartas del menú o lugares visibles del establecimiento;
- III. Negar el servicio en lugares distintos en las mesas y barras; y
- IV. Obtener para su personal tarjeta de salud en la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 22.
En los giros que se norman en este capítulo, se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento. A su vez se prohíbe ocupar personal de servicios que alterne con los clientes y mucho menos que perciba comisión por el consumo de estos.

Artículo 23.
Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas o la policía preventiva.

Artículo 24.
Además de los que al respecto ordene el reglamento de construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse a una distancia radial de 200 mts., según lo establece el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Salud, de Hospitales, Hospicios, Templos, Cuarteles, Fabricas, Locales Sindicales, Centros Deportivos, Oficinas Publicas, Teatros, Cines y Primer Cuadro de la Ciudad, y Escuelas;
- II. Llenar los requisitos de higiene que exijan las Autoridades administrativas correspondientes;
- III. Contar con iluminación adecuada;

IV. No tener vista directa a la vía pública;

V. En caso de discotecas y bares, tener salida de emergencia aprobadas por la Dirección de Obras Públicas y contar con equipo contra incendio; y

VI. Todo establecimiento de esta índole deberá contemplar materiales aislantes que eviten el ruido hacia el exterior, ya que de no ser así, contraviene lo establecido por los artículos 1402 y 1403 del Código Civil, ya que el ruido esta considerado como nocivo a la salud.

Artículo 25.

Las discotecas que quieran dar servicio a menores de edad podrán hacerlo exclusivamente de las 18:00 a las 22:00 horas cumpliendo lo previsto en el artículo 24 y pudiendo dedicar instalaciones para tal efecto.

En el servicio para menores de edad; las discotecas pueden vender bebidas alcohólicas de lunes a domingo de las 19:00 horas a las 12:30 de la noche, en la media hora que sigue será desalojada la asistencia y el negocio se cerrara a la 1:00 a.m.

Artículo 26.

Las cervecerías, cantinas, bares y pulperías pueden vender bebidas alcohólicas de su giro en los horarios siguientes:

I. De lunes a viernes de las 9:00 a las 23:00 p.m.;

II. Sábados de las 9:00 a.m. A las 22:00 p.m. Este horario es exclusivo para cantinas y bares. Las cervecerías y pulperías cerraran a las 20:00 p.m., quedando prohibidas las horas extras; y

III. Los domingos se permitirá la venta de 9:00 a 15:00 hrs., a todos los negocios enunciados en este artículo.

Artículo 27.

Los propietarios, encargados o empleados de las cantinas, podrán dar acceso al negocio a tríos y músicos en general que así lo soliciten, para prestar los servicios a la clientela, cuando el establecimiento en cuestión no tenga contrato en exclusiva, con conjunto o artista determinado.

Artículo 28.

El Presidente Municipal de acuerdo con el departamento de fiscalización puede clausurar estos giros cuando sea conveniente para la colectividad, en particular si se producen desordenes que, sean imputables a la negociación, sin perjuicio, de las demás sanciones a que haya lugar.

3. Tiendas de autoservicio, abarrotes y tendajones.

Artículo 29.

Para los efectos de este ordenamiento se consideran:

A. Tiendas de Autoservicio, los establecimientos que vendan al público al menudeo, toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado en los que los clientes se despachan por si mismos y pagan al salir el importe de sus compras; y

B. Tiendas de Abarrotes y Tendajones son los expendios que venden al público al menudeo, toda clase de alimentos, de uso personal, para el hogar, cerveza en envase cerrado y otros de consumo necesario.

Artículo 30.

Los giros comerciales a los que se refiere este apartado, pueden vender cerveza en envase cerrado en el siguiente horario:

En la zona urbana

A. De lunes a sábado de las 9.00 a las 21:00 horas; y

B. Los domingos y días de descanso obligatorio en los términos de la Ley Federal del trabajo no se venderán bebidas alcohólicas.

En el medio rural

A. De lunes a sábado de 9:00 a las 21:00 horas; y

B. Los domingos no se venderán bebidas alcohólicas.

Artículo 31.

Se prohíbe a los proveedores, administradores o encargados de los giros a que se refiere este capítulo:

I. Exender cervezas en botella abierta o permitir su consumo dentro del establecimiento;

II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexos del establecimiento así como vender cerveza a puerta cerrada;

III. Exender estas bebidas, cerveza o pulque a menores de 18 años y a toda persona en visible estado de ebriedad; y

IV. Funcionar después de los horarios establecidos.

4. De los expendios, depósitos y almacenes de vinos y licores.

Artículo 32.

Para los efectos de este capítulo se consideran expendios, almacenes y deposito de vinos y licores a los negocios que en forma exclusiva y preponderante vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 33.

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los expendios, almacenes y deposito de vinos y licores, se sujetaran al siguiente horario:

A. De lunes a sábado de 9:00 a.m. A 21:00 p.m. Quedando prohibidas las horas extras; y

B. Los domingos permanecerán cerrados estos negocios (Art. 28 de la Ley de Alcoholes).

5. De los salones de fiestas, clubes sociales y deportivos.

Artículo 34.

Se entiende por salón de fiestas, el lugar destinado a la celebración de reuniones publicas o privadas, bailes, festejos, bodas o presentaciones de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera autorización municipal para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva o grabada.

En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas de lunes a domingo de las 14:00 horas a las 2:00 a.m. del día siguiente.

Artículo 35.

Son clubes de servicio, sociales y deportivos, las agrupaciones con personalidad jurídica y fines específicos que funcionen en inmuebles propios o arrendados, estos clubes se sujetaran a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de la Presidencia Municipal, sin perjuicio de las obligaciones legales que por su naturaleza deben cumplir.

Artículo 36.

En los clubes de servicios sociales y deportivos con permiso de la autoridad correspondiente, se podrá vender o consumir bebidas alcohólicas de lunes a domingo de las 10:00 a.m. A las 21:00 p.m., siempre y cuando sus utilidades se destinen a sus fines sociales o deportivos.

Artículo 37.

Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este apartado las directivas, los administradores o concesionarios de los centros sociales.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos Comerciales sin Venta de Bebidas Alcohólicas

1. Horarios Comerciales.

Artículo 38.

Los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, tienen los siguientes horarios:

I. Abierto las 24 horas todos los días:

- A.** Boticas, farmacias y droguerías,
- B.** Hospitales y sanatorios;
- C.** Funerales;
- D.** Casa de huéspedes, hoteles y moteles;
- E.** Restaurantes, cafeterías y cocinas familiares;
- F.** Garajes y estacionamientos;
- G.** Talleres de reparación de llantas;
- H.** Talleres de servicio de emergencia para automóviles y camionetas y vehículos de motor en general; e
- I.** Gasolineras.

II. De las 6:00 a.m. A las 24:00 p.m. Horas todos los días:

- A.** Birrierías
- B.** Cenadurías;
- C.** Fondas;
- D.** Loncherías;
- E.** Mariscos preparados;
- F.** Reverías;
- G.** Refresquerías;
- H.** Tortillerías; e
- I.** Taquerías.

III. De las 6:00 a.m., horario corrido hasta las 22:00 hora

- A. Supermercados y centros comerciales,
- B. Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos;
- C. Dulcerías;
- D. Carnicerías, pescaderías y expendios de huevo;
- E. Carboneras;
- F. Expendios de gas;
- G. Expendios de leche;
- H. Panaderías, pastelerías y reposterías;
- I. Baños;
- J. Lavanderías y Planchadurias; y
- K. Tortillerías.

IV. Horario corrido de lunes a domingo de las 6:00 a.m. A las 22:00 hrs:

- A. Materiales para construcción;
- B. Materiales eléctricos, ferreterías y materiales para sanitarios;
- C. Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas;
- D. Paleterías;
- E. Tlapalerías;
- F. Armerías;
- G. Artículos de artes, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- H. Agencias de bicicletas;
- I. Zapaterías;
- J. Cristalerías;
- K. Artículos para dama y niños, artículos para regalo, venta de ropa, venta y reparación de sombreros;
- L. Artículos deportivos;
- LL. Fotografías y artículos para fotógrafos;
- M. Agencias de aparatos para el hogar;
- N. Joyerías y relojerías;
- Ñ. Librerías y papelerías;
- O. Maquinaria y sus refacciones;

- P. Venta y reparación de maquinas para cocer;
- Q. Mueblerías, equipos y muebles de oficina;
- R. Mercerías;
- S. Ópticas;
- T. Perfumerías;
- U. Agencia de radio y televisión, y
- V. Artículos agroquímicos y semillas.

Artículo 39.

Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior están autorizados para vender bebidas alcohólicas, cumplirán al respecto los horarios establecidos en el capítulo II de este Reglamento.

Artículo 40.

Los establecimientos no nombrados en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV Sanciones y Recursos

Artículo 41.

Las violaciones a lo dispuesto en los Capítulos Segundo y Tercero se sancionaran:

- I. Con multa de 1 a 20 veces el importe del salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el Municipio de Tarandacuaao, Guanajuato;
- II. Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días; y
- III. Con la clausura preventiva o definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.

Artículo 42.

El orden señalado de las sanciones no es obligatorio y no excluye a las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente, según la gravedad del caso.

Artículo 43.

Para determinar la sanción, la Presidencia Municipal tomara en cuenta la naturaleza de la información, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad tomando la opinión del Departamento de Fiscalización Municipal.

Artículo 44.

Son motivos de clausura a juicio de la Presidencia Municipal y del Departamento de Fiscalización:

- I. Carecer de permiso;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera;
- IV. La violación reiterada de las normas, acuerdos circulares municipales;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este reglamento;

VI. Vender inhalantes como thinner, cemento o aguarras, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento y en su caso consignación ante autoridades competentes;

VII. Trabajar fuera del horario que autoriza este reglamento;

VIII. La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;

IX. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos, procedentes y aplicables; y

X. Cambiar la naturaleza del giro sin el permiso de las autoridades respectivas.

Artículo 45.

Toda clausura preventiva o definitiva, deberá constar en actas circunstanciadas que redactará el inspector o empleado autorizado de la Presidencia Municipal, indicando en todo caso el motivo y fundamento de tal acto por medio de una exposición clara y ordenada de los hechos, causa de la infracción y cita exacta y correcta de las disposiciones legales.

El acta de clausura deberá ser firmada por el inspector o empleado municipal autorizado que la levante y por el interesado quien lo representa o por el encargado del negocio; si estos últimos se negaran a firmar o no estuvieran presentes, deberá ser firmada por el empleado municipal o inspector en presencia de dos testigos, haciéndose constar lo conducente. También se dejara constancia de la expresada acta y de la resolución que ordena la clausura al interesado, a quien lo representa o al encargado del negocio.

Artículo 46.

Si la clausura afectara a un local que además de fines comerciales o industriales sirve de habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, la clausura se ejecutara en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o salida a la habitación.

Artículo 47.

Si dentro del establecimiento que debe ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura para garantizar el pago de las prestaciones fiscales, derivados del incumplimiento de este reglamento; la Presidencia Municipal será facultada para trabar embargo en bienes del infractor, cuyo producto en su oportunidad, se aplicara a la extinción de la deuda.

Si no hubiera bienes que embargar mas que los fungibles, se embargaran estos y se procederá a la venta inmediata al mejor precio de la plaza, cubriéndose el importe de la multa y poniendo el remanente, si lo hubiera, a disposición del interesado.

Artículo 48.

Contra cualquier acto de la Presidencia Municipal realizado con motivo de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de revocación en los términos de la Ley Orgánica Municipal o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 49.

Cuando una falta sea sancionada también por otro y otros reglamentos municipales, podrá a juicio de la autoridad calificadora imponerse la sanción mayor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas municipales proclamadas con anterioridad y que se opongan al contenido de este reglamento.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 17 y el 84 de la Ley Orgánica Municipal, se aprueba la publicación del presente reglamento para su observancia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Tarandacua, Gto., a los 10 días del mes de Febrero del año de 1997.

El Presidente Municipal
Lic. Antonio García Ríos

El Srío. del H. Ayuntamiento
Serafín Campos Girón

(Rúbricas)